



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

**EXPEDIENTE:**RR.IP.0948/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0103000015319**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Desarrollo Económico</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**



## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veinte de febrero, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0103000015319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

*1.- informe el monto total pagado a Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C. V. desde 1 de octubre del 2009 a la fecha.*

*2. Proporcione una lista en donde especifique cada una de las fechas de contratación de Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C. V, cada uno de los conceptos por los que fue contratada y los montos pagados en cada una de las contrataciones.*

*3 Proporcione copia en forma digital de todas las facturas pagadas a Forza Arrendadora Automotriz de S. A de C. V desde 1 de octubre de 2009 a la fecha.*

*4. Proporcione copia en forma digital de todos los contratos firmados con Forza Arrendadora Automotriz S A de C. V. desde 1 de octubre de 2009 a la fecha.*

...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El sujeto obligado, en fecha seis de marzo<sup>1</sup>, mediante oficio **SEDECORDSE/DE4N/UT/351/2019** de fecha uno de ese mismo mes y año, y suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, indicó:

“ ...

*Se hace referencia a su solicitud de información No. 0103000015319 de fecha 20 de febrero de 2019, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, mediante la cual solicita textualmente lo siguiente*

*"Solicito en forma digital la siguiente información:*

*1. Informe el monto total pagado a Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C.V. desde el 1 de octubre del 2009 a la fecha.*

*2. Proporcione una lista en donde especifique cada una de las fechas de contratación de Forza Arrendadora Automotriz S.A. de CV, cada uno de los conceptos por los que fue contratada y los montos pagados en cada una de las contrataciones.*

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

3. *Proporcione copia en forma digital de todas las facturas pagadas a Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C.V desde el 1 de octubre del 2009 a la fecha.*

4. *Proporcione copia en forma digita/de todos los contratos firmados con Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C.V. desde el 1 de octubre del 2009 a la fecha."*

*Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DEAF/388/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, recibido en esta oficina el 06 de febrero del presente, suscrito por el C. Daniel Arturo Díaz Ibáñez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas en el cual envía a la suscrita la respuesta a la solicitud.*

*Por otra parte y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión, de manera directa, por escrito, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia; o bien por correo electrónico a la dirección: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), en el caso de que la solicitud se haya presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF).  
...."(Sic).*

**Oficio SEDECO/DEAF/388/2019.**

*"...*

*En atención a su oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/287/2019 con fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual envía la solicitud de información pública a esta Secretaría por medio del sistema INF OMEX-DF, con folio 0103000015319 en la que se requiere lo siguiente:*

*"Solicito en forma digital la siguiente información:*

1. *Informe el monto total pagado a Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C.V. desde el 1 de octubre del 2009 a la fecha.*

2. *Proporcione una lista en donde especifique cada una de las fechas de contratación de Forza Arrendadora Automotriz S.A. de CV, cada uno de los conceptos por los que fue contratada y los montos pagados en cada una de las contrataciones.*

3. *Proporcione copia en forma digital de todas las facturas pagadas a Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C.V desde el 1 de octubre del 2009 a la fecha.*

4. *Proporcione copia en forma digita/de todos los contratos firmados con Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C.V. desde el 1 de octubre del 2009 a la fecha."*

*En atención a lo solicitado le envío en forma digital (CD) la información correspondiente, al respecto se forma que la documentación se encuentra testada de acuerdo con la Tercera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de fecha 21 de octubre de 2016 que a la letra dice:*

*ACUERDO CT\_SE\_03\_01\_201. Con fundamento en el artículo 2 de la ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 186 de la ley de transparencia. Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 5 fracción 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que considera como datos identificativos los siguientes el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RE C) Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos: y una vez analizada la versión pública de las actas de supervisión y de minuta de trabajo celebrada el 22 de junio de 2015, este Comité aprueba en estricto apego a la Ley confirmar la declaratoria de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial suprimiendo la información confidencial. ....”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El once de marzo del año en curso, el *recurrente* se inconformo con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

*I.- No se le hizo entrega de la información requerida.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El catorce de marzo del presente dos mil diecinueve, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0948/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.2. Presentación de alegatos.** El doce de abril, el sujeto obligado mediante oficio **SEDECO/OSE/DEJyNXT/697/2019** de fecha once de ese mismo mes y año, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte la presencia de una **presunta respuesta complementaria** y que



fuese emitida con el propósito de dar atención a la solicitud que nos ocupa, misma que a su letra indica:

**Oficio SEDECO/OSE/DEJyNXT/697/2019**

“ ...

*Lic. Luz Griselda Enríquez López, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 898, planta baja, Colonia Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez; así como la dirección de correo electrónico [ut@sedeco.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sedeco.cdmx.gob.mx) y autorizando para imponerse de los autos; así como para oír y recibir notificaciones a los C.C. Licenciados Alma Delia Pérez Pérez y Rubén Cruz Campos; ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma legales, vengo a realizar manifestaciones respecto a la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de información pública 0103000015319.*

*Sobre el particular, les comento que la Secretaría de Desarrollo Económico Ciudad de México. al emitir el oficio SEDECO/DEAF/338/2019 de fecha 26 de febrero del presente año, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que brindó respuesta de manera puntual, clara y concreta a cada uno de los puntos señalados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*A lo anterior, la Dirección Ejecutivo de Administración y Finanzas, procedió a dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, a través del oficio SEDECO/DEAF/536/2019, al señalar lo siguiente:*

*..Por lo anterior, me permito enviar en medio magnético CD la información solicitada misma que incluye en formato PDF, el contrato SEDECO/CT/30/2016 y las facturas del mismo con número 240 y 241 asimismo se incluye un archivo en formato xls (Excel) de nombre "FACTURAS DE FORZA", que incluye dos libros; el primero denominado "FACTURA" incluye un cuadro que describe el folio de la factura, descripción, monto y fecha de emisión, así como el monto total pagado durante la vigencia del contrato; el segundo libro denominado "INFORMACIÓN", contiene la descripción del nombre del contrato, fecha de contratación, monto del mismo con mínimo y máximo y vigencia del contrato en cuestión.*

*Bajo ese contexto, es preciso destacar que en ningún momento se pretendió negar la información, y que el formato digital CD que hace mención el oficio S EDECO/DEAF/338/2019, fue la misma que se le envió en PDF.*

*Ahora bien le informo que la Dirección Ejecutivo de Administración y Finanzas, al dar contestación a los agravios mediante oficio SEDECO/DEAF/536/2019 menciona "...me permito enviar en medio magnético CD la información solicitada..." es la misma que se anexa en forma impresa al presente recurso.*

*Motivo por el cual, se actualizan armónicamente las hipótesis contenidas en el artículo 248 fracción III, 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido básico que no se **actualiza ninguna hipótesis de la ley**, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que **el recurso intentado carezca de materia** tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas . anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:*

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*  
**III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*Por lo antes vertido, atento a lo que prevén los artículos 244 fracción II y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita:*

### ***SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO***

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, 249, fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al haber quedado atendida la petición de manera fundada y motivada, solicito atentamente, se declare el SOBRESIMIENTO de la vía, ordenando en su momento se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

*Finalmente y, de conformidad con los artículos 243 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 276, 284, 285, 286 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y en apego al principio de adhesión de la prueba, toda vez que ya obran en autos, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se OFRECEN las siguientes:*

**PRUEBAS:**

**I.-La Documental Pública.-** Consistente en la copia del oficio SEDECO/DEAF/536/2019 de fecha 08 de abril del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas Daniel Arturo Díaz Ibáñez del que se desprende que esta Dependencia de manera fundada y motivada procedió atender los agravios del recurrente, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.

**II.-Documental Pública.-** Consistente en la copia del asiento electrónico del correo en donde se hizo llegar la contestación de los agravios al recurrente, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que esta Secretaría siempre actúa con la máxima publicidad de la información que detenta.

**III.- La Instrumental Pública de Actuaciones.-** Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en especial, lo que demuestre que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

**IV. La Presuncional Legal y Humana.-** Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y que sirva para acreditar que la respuesta brindada al recurrente se ajusta a derecho y respeta los principios que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.  
..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia del oficio SEDECO/DEAF/536/2019 de fecha 08 de abril del presente año.

Copia simple de la constancia de notificación vía correo electrónico que se le hizo al particular en fecha doce de abril del año en curso.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas



manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la presunta respuesta complementaria que emitió el sujeto que nos ocupa, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.





Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.0948/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **catorce de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
  - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
  - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los



hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, ***ya que la información requerida no le fue proporcionada, situación que vulnera su derecho de acceso a la información pública.***

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 125.-...***

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.**

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular emitió una respuesta complementaria la cual se encuentra inmersa en el oficio **SEDECO/OSE/DEJyNXT/697/2019** de fecha once de abril del año en curso, ello con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud de información.

En primer término del oficio referido en el párrafo que antecede, respecto de su **primer** requerimiento consiste en: “... **1.- informe el monto total pagado a Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C. V. desde 1 de octubre del 2009 a la fecha...**”; al respecto después de haber realizado un análisis minucioso de las constancias que integran la respuesta complementaria que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado proporcione al particular un cuadro que contiene la información que es concerniente al cuestionamiento de estudio, indicando que a la persona moral que es de su interés por el servicio de arrendamiento que prestó del 3 de octubre al 18 de noviembre del año 2016, se le pago un monto total de \$450, 660.00/100 M.N. (Cuatrocientos cincuenta mil,



seiscientos sesenta pesos)., por lo anterior con dichos pronunciamientos a juicio de este Instituto se tiene por debidamente atendida la interrogante de estudio.

En lo concerniente al **segundo** requerimiento consiste en: “...**2. Proporcione una lista en donde especifique cada una de las fechas de contratación de Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C. V, cada uno de los conceptos por los que fue contratada y los montos pagados en cada una de las contrataciones...**”; al respecto, se advierte que el sujeto obligado proporcione al particular un cuadro que contiene la información que es concerniente al cuestionamiento de estudio, indicando que la referida persona moral que señala el particular fue contratada por el servicio de arrendamiento en dos ocasiones en el período del 03 de octubre al 02 de noviembre y se renovó dicho contrato con inicio del 03 al 18 de noviembre, ambos en el año 2016, pagando por cuanto hace al primero de los contratos la cantidad de \$300, 440.00/100 M.N. (Trescientos mil, cuatrocientos cuarenta pesos)., mientras que por cuanto hace al segundo se erogó la cantidad de \$150, 220.00/100 M.N. (Ciento cincuenta mil doscientos veinte pesos), **arrojando un monto total de \$450, 660.00/100 M.N. (Cuatrocientos cincuenta mil, seiscientos sesenta pesos).**, por lo anterior con dichos pronunciamientos a juicio de este Instituto se tiene por debidamente atendida la interrogante de estudio.

En lo correspondiente al cuestionamiento número, consiste en: “...**3 Proporcione copia en forma digital de todas las facturas pagadas a Forza Arrendadora Automotriz de S. A de C. V desde 1 de octubre de 2009 a la fecha...**”; de la respuesta que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado proporcione al particular dos facturas que corresponden a los montos y los períodos señalados con antelación, las cuales tiene como fechas y horas de emisión 18/1/2017 - 16:28.33 y 18/1/2017 - 16:40:00, con números de folio 240 y 241 respectivamente, por lo anterior y dada cuenta de que estas son plenamente coincidentes con la información proporcionada por el sujeto con la que



se dio atención a los cuestionamientos que anteceden es por lo que, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por atendida la interrogante de estudio.

Finalmente en lo conducente al requerimiento número **cuatro** que a saber consiste en: ***“...4. Proporcione copia en forma digital de todos los contratos firmados con Forza Arrendadora Automotriz S A de C. V. desde 1 de octubre de 2009 a la fecha...”***; de la respuesta de estudio se advierte el pronunciamiento del sujeto indicando que este punto fue debidamente atendido puesto que se hizo entrega de la versión pública del contrato número **SEDECO/CT/30/2016**, sin embargo, se advierte que el cuestionamiento de estudio no fue satisfecho conforme a derecho, ello es de considerarse así dada cuenta que, la información que es del interés de la parte recurrente, es considerada como Obligación de Transparencia Común, de conformidad con lo estatuido en la Ley de la Materia, artículo 121, fracción XXIX, y al no haber sido proporcionada la misma de manera íntegra, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés de forma total, situación por la cual no se puede tener por atendida la interrogante de estudio.

Ante tales circunstancias no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**



Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

*I.- En la respuesta se menciona que se me hará entrega de la información; sin embargo, únicamente proporcionaron un documento en formato PDF que no contiene nada de los datos, documentos o información que solicite. Por lo tanto, pido que se me hagan llegar de manera digital toda la información que solicité.*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció cúmulo de pruebas.**

### **II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.**

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

Copia del oficio SEDECO/DEAF/536/2019 de fecha 08 de abril del presente año.

Copia simple de la constancia de notificación vía correo electrónico que se le hizo al particular en fecha doce de abril del año en curso.

### **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:



## 2.1. Calidad del sujeto obligado

La Secretaría de Desarrollo Económico al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

## III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

### **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 25.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.**

**Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:**

*I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes;*

*II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;*

*III. Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la actividad productiva incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;*

*IV. Proponer al Jefe de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva;*

*V. Promover y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía de la Ciudad de México;*

*VI. Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;*

VII. Prestar a las delegaciones la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su jurisdicción, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las delegaciones;

VIII. Organizar, promover y coordinar la instalación y seguimiento de consejos de fomento a las empresas, en materia de inversión y desarrollo económico para incentivar las actividades productivas;

IX. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;

X. Actuar como órgano coordinador y enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;

XI. Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;

XII. Proponer y establecer en coordinación con la Oficialía Mayor el marco de actuación y normatividad de las ventanillas de atención al sector productivo;

XIII. Instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de promoción y fomento económico delegacional;

XIV. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo sobre aspectos relevantes, que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica, con el fin de captar propuestas y sugerencias de adecuación a la política y programas de fomento;

XV. Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;

XVI. Atender, en coordinación con la Oficialía Mayor, las ventanillas y centros de gestión y

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

#### **III. A la Secretaría de Desarrollo Económico:**

A) Subsecretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad

1.- Dirección Ejecutiva de Asesoría para la Apertura de Negocios

2.- Dirección Ejecutiva de Relaciones Institucionales

3.- Dirección Ejecutiva de Información Económica

*B) Coordinación General de Gestión para el Crecimiento y Desarrollo de la Ciudad*

*1.- Dirección Ejecutiva de Aprovechamiento Territorial*

*2.- Dirección Ejecutiva de Gestión y Normatividad*

*C) Coordinación General de Regulación y Planeación Económica*

*1.- Dirección Ejecutiva de Planeación Económica*

*2.- Dirección Ejecutiva de Regulación Económica*

*D) Coordinación General de la Central de Abasto*

*E) Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución*

...

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Fundamentación de los agravios.**

*1.- No se le hizo entrega de la información requerida.*

De igual forma, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las actuaciones que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública a través de la cual el Sujeto Obligado pretendía dar atención a los cuestionamientos planteados en la presente solicitud de información, misma que fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas por la parte recurrente, sin embargo de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dada cuenta de que, a consideración de este Órgano Garante quedaron debidamente atendidos los cuestionamientos número **1, 2 y 3** y en virtud de que inclusive el particular ya detenta la información relacionada con las interrogantes citadas con inmediatez, a consideración de este Instituto, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente al de dichos planteamientos, por lo anterior, y en virtud de que ha quedado citado en líneas precedentes que las mismas se han tenido por plenamente atendidas a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ocioso indicar al Sujeto que nos ocupa, que vuelva a



entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente.

Por lo anterior, en lo concerniente al único requerimiento restante de la solicitud pendiente de atender planteado en el cuestionamiento **cuatro**, en el que se solicita: “...**4. Proporcione copia en forma digital de todos los contratos firmados con Forza Arrendadora Automotriz S A de C. V. desde 1 de octubre de 2009 a la fecha...**”; tal y como se afirmó en el Considerando Segundo de la presente resolución, al ser considerada dicha documental como una Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIX, del artículo 121, de la Ley de la Materia, sin embargo, al no haber sido proporcionada la misma de manera íntegra, puesto que la misma fue proporcionada en versión pública, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés de forma total.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente ya que, el Sujeto de mérito, tiene la obligación de detentar la información requerida, máxime que la misma es una Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIX, del artículo 121, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

**Capítulo II**  
**De las obligaciones de transparencia comunes**



**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

**XXIX.** Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

De la revisión al precepto invocado se advierte que la información referente a los contratos que suscriben los sujetos obligados, al ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, si bien es cierto que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, considera que el nombre del representante legal de la empresa que suscriben los contratos con los sujetos obligados y su firma son considerados como datos personales, e identificables hacia una persona, sin perjuicio de lo anterior, cuando dicha información se encuentre en contratos o convenios celebrados con los Sujetos Públicos, revisten el carácter de información pública ya que forman parte de aquel conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los Sujetos Obligados son las autorizadas para celebrar los actos jurídicos de carácter público, como lo acontece, en el caso que nos ocupa, situación por la cual se concluye que la documental debe de ser entregada de manera íntegra.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio emitido por el Pleno de este Instituto que a saber indica:

**DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS CONTRATOS O CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS ENTES PÚBLICOS REVISTEN EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**



*De conformidad con los artículos 4, fracción VII, de la LTAIPDF, y 2, acepción segunda, de la LPDPDF, y numeral 5, fracción I, de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, señalan la información que es considerada como “**Datos identificativos**” de una persona física, como es el caso del nombre y la firma del representante o apoderado legal, revisten el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales relacionados con su vida privada. Sin perjuicio de lo anterior, cuando dicha información se encuentre en contratos o convenios celebrados con los Entes Públicos, reviste el carácter de información pública ya que forman parte de aquel conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los Sujetos Obligados son las autorizadas para celebrar los actos jurídicos de carácter público.*

*Recurso de Revisión RR.805/2011, interpuesto en contra de la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Sesión del quince de junio de dos mil once. Unanimidad de votos.*

*Recurso de Revisión RR.1351/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del nueve de septiembre de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
I a VII...*



**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la**



correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcu.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo

pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 178783*  
*Instancia: Primera Sala*  
**Jurisprudencia**  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXI, Abril de 2005*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 33/2005*  
*Página: 108*

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.



En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

**I. Para dar atención al requerimiento 4, deberá proporcionar al particular de manera íntegra el contrato SEDECO/CT/30/2016 celebrado el tres de octubre del año dos mil dieciséis.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**